



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0441-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXP. DE ORIGEN 2021-534-RIM)

REGISTRAL

## **VOTO 0036-2024**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas un minuto del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado César Valverde Cordero, cédula de identidad 1-1218-0715, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, entidad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, avenida uno y tres, calle 4, con cédula jurídica 4-000-001021, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 30 de octubre de 2023.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La presente gestión administrativa la inicia de oficio el Registro Inmobiliario, según reporte de inconsistencias del informe técnico de fecha 3 de setiembre de 2020 suscrito por el Ingeniero Gustavo Fernández Quirós, en su



condición de funcionario del Departamento Técnico Catastral del Registro Inmobiliario (folios 3 a 25); evidenciando la existencia de una sobreposición total, entre la finca de Cartago matrícula 30849, con las fincas de la misma provincia matrículas: 153547, 206464, 183091, 154678 y 189681.

Mediante resolución dictada por la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario, a las 8 horas del 15 de julio de 2021, se autorizó la apertura del expediente administrativo y se ordenó la elaboración de un montaje al Departamento Técnico Catastral.

Según resolución emitida a las 8 horas del 4 de febrero de 2022, se resuelve consignar advertencia administrativa sobre los inmuebles de la provincia de Cartago matrículas 30849, 189681, 153547, 206464, 183091, 154678 y sus respectivos planos catastrados.

Una vez conferidas las audiencias de ley, por medio de resolución dictada a las 13:00 horas del 30 de octubre de 2023, la Dirección del Registro Inmobiliario, resolvió en lo conducente:

Consignar inmovilización en los asientos registrales de las fincas de Cartago 30849, 189681, 153547, 206464, 183091 y 154678; así como de los planos catastrados C-5626-1970, C-0744808-2001, C-0248123-1995, C-1019485-2005, C-1857075-2015 y C-0248122-1995; la cual se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente mediante la ejecutoria respectiva, ordene la cancelación de dicha inmovilización; o bien, lo soliciten las partes interesadas, mediante los documentos necesarios que subsanen la inexactitud contenida en su asiento de inscripción.



Inconforme con lo resuelto el apoderado del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, quien figura como acreedor en la finca de Cartago matrícula 189681, según el gravamen hipotecario inscrito bajo las citas 574-31608-01-002-001, presentó apelación y expuso como agravios:

1. Como acreedor desea garantizar su crédito, según la publicidad registral, conforme lo dispone el artículo 449 del Código Civil, y por ello, en su condición de tercero interesado, resulta total y evidentemente ajeno a los hechos que se cuestionan. El banco otorgó el crédito, el cual se garantizó con hipoteca sobre los derechos reales de propiedad y conforme a la información registral.
2. El Banco Nacional de Costa Rica desconocía por completo de la situación que posteriormente devino en el actual proceso administrativo, evidenciando que su actuar siempre fue apegado a la legalidad y amparado a la publicidad registral, en su condición de tercero de buena fe.
3. La resolución en los términos en que fue emitida limita los derechos de su representada con relación a la garantía hipotecaria otorgada, al consignar sobre la finca una inmovilización por hechos que desconocía mi representado y que no le son propios, ocasionando con ello que el Banco Nacional de Costa Rica quede en una posición desfavorable con respecto a la posible ejecución de su garantía cuando se así se requiera.



4. El actuar del Registro Inmobiliario podría encasillarse como un obstáculo a lo dicho por la Procuraduría General de la República, en la persona de la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en relación con la obligación que tienen los intermediarios financieros del Estado, de recuperar lo que le es adeudado, en Oficio C-270-98 del 15 de diciembre de 1998, cuando sostuvo lo siguiente: C-. LOS BANCOS ESTATALES ESTAN OBLIGADOS A RECUPERAR LOS FONDOS COMPROMETIDOS CON EL CREDITO.

Solicita se mantenga al banco, como acreedor privilegiado sobre el inmueble, sin ningún tipo de limitación al margen del inmueble.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro Inmobiliario en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que resulten de interés para resolver el presente asunto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. I.- SOBRE LA INEXACTITUD DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES.** El procedimiento registral está basado en una serie de principios registrales que funcionan dentro de



un iter procedural, hasta llegar al principio de la fe pública registral. Previo a este, se encuentra el principio de publicidad, que viene a publicitar en un asiento registral la información subjetiva y objetiva del bien jurídico que se trate. Los efectos de esa publicidad varían si se refiere a un asiento provisional o definitivo, en cuyo caso el primero de índole formal, tiene como efecto una publicidad noticia, mientras que el segundo, de índole material es aquel que viene a publicitar una modificación, transformación o extinción del bien jurídico, estableciendo la presunción de que ese asiento registral es exacto, completo y concordante con la realidad física.

Pero, a pesar de este principio, la actividad registral, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extraregistral). Por esa razón y dentro de la normativa de índole registral, se encuentra el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo No. 35509-J de 30 de setiembre de 2009) que contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado: “De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento” en donde se establece el procedimiento para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos,



tales como: nota de advertencia, nota de prevención, aviso catastral, inmovilización y la nota de bloqueo registral, esta última en los términos establecidos en la Ley N°9602 en su artículo 2 inciso j, dado que la sede administrativa carece de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares; a excepción de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Registral Inmobiliaria y su reglamento o en aplicación del artículo 7 de la ley 3883, conforme a la interpretación que al respecto ha realizado este Tribunal.

En este mismo sentido, en el Título III del citado Reglamento, denominado “Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”, se ha previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que se presenta “...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...” (artículo 35), procedimiento que se regula en el artículo 36:

**Proceso de saneamiento.** Este procedimiento tiene el fin de sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

El procedimiento anterior se realizará, en lo que no se le oponga, utilizando el mismo de la gestión administrativa descrito en el Capítulo



III, Título II del Reglamento de citas (artículo 21). Este artículo la define, como un procedimiento mediante el cual se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate.

Esta medida cautelar de inmovilización se consigna, no solamente para proteger al titular de los inmuebles, sino también, para informar correctamente al administrado sobre la situación real de las fincas, con la finalidad de no hacerlos incurrir en error en caso de que exista un interés en alguna de las fincas que presenta la inexactitud, medida administrativa que está regulada en el artículo 28 del Reglamento de cita y que, como ya se indicó, resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos, dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho con motivo del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a nuestros Tribunales de Justicia; al efecto dicho numeral establece:

**Artículo 28. La inmovilización.**

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de



documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

En este sentido, las medidas cautelares administrativas han sido concebidas como un instrumento cuyo objetivo es ofrecer publicidad a terceros interesados, con el fin de dar a conocer la existencia de posibles anomalías que afectan los bienes y derechos inscritos en el Registro, tal como sucede en el caso de estudio, en donde el Registro ordenó mantener la advertencia administrativa e inmovilizar las fincas y sus respectivos planos citados. Dichas medidas precautorias no solo obedecen a una actividad de coadyuvancia con la sede jurisdiccional, sino que proporcionan y garantizan la seguridad jurídica de los bienes inscritos.

Al respecto véase, entre otros, el Voto No. 982-2001 de veintitrés de noviembre de dos mil uno, de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, que estableció:

[...]

III.- Tal y como lo ha referido nuestra jurisprudencia nacional en repetidas ocasiones, la nota de advertencia e inmovilización es de carácter concreto y afecta a propietarios identificados en los asientos registrales cuestionados. La finalidad jurídica de este acto no es la de “limitar” sino “cautelar” y de duración temporal. Tal medida cautelar es una técnica para proteger la propiedad, evitando la “publicidad” Registral de un asiento que por sus antecedentes sería eventualmente declarado nulo en la



jurisdicción respectiva. Por intermedio del acto de advertencia e inmovilización, el asiento registral se sustrae del tráfico comercial de forma temporal mientras no se cancele la nota de advertencia o se efectúe la rectificación pertinente.

[...]

**II.- SOBRE LA LEY 6154, DE TITULACIÓN DE VIVIENDA CAMPESINA.** Para la resolución del presente asunto, resulta imperioso referirse a la Ley para Titulación de Vivienda Campesina (Ley 6154 del 25 de noviembre de 1977 y sus reformas), que fue anulada por la Sala Constitucional en el año 1999. Esta ley establecía que cualquier poseedor de un inmueble podía inscribirlo como finca independiente, siempre y cuando su destino fuera para vivienda suya y de su familia, contara con un plano inscrito en la Dirección de Catastro Nacional cuya medida no excediera las dos hectáreas, lo hubiese poseído a título de dueño en forma quieta, ininterrumpida y pública durante no menos de cinco años y, además, que el titulante careciera de título inscrito o inscribible en el Registro Público de la Propiedad.

Adicionalmente, en su artículo 10, se establecía como un efecto de la inscripción del bien a favor del poseedor que pretendiera un título, que este no perjudicaría a terceros con mejor derecho, pero únicamente dentro de un plazo de tres años a partir de inscrito, advirtiendo que posterior a ese plazo no se admitiría en los tribunales ninguna acción que amenazara o restringiera el derecho del titulante.

Esta Ley fue declarada inconstitucional en su totalidad por la Sala Constitucional mediante Sentencia 2802-99, dictada a las 17:12



horas del 20 de abril de 1999, manifestando, en lo que resulta de interés en este caso:

“...II.- OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN. Se impugna en su totalidad la ley No. 6154 del veinticinco de noviembre de 1977, denominada Ley de Titulación para Vivienda Campesina, [...]

El accionante manifiesta que el procedimiento establecido en la ley impugnada violenta los artículos 39 y 45 de la Constitución Política, puesto que se le causa indefensión al propietario o al verdadero poseedor de la finca que se puede estar titulando y, en ese sentido, producirse una violación al derecho de propiedad, al despojársele a aquél de ésta.

III.- SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD. El concepto de propiedad que se extrae del artículo 45 de la Constitución Política, debe ser entendido como aquella afectación de un bien en favor de una determinada persona. Este derecho le permite a su titular poseer, disponer y hacer uso libremente del bien, sin que intervenga ningún tercero en ello.

[...]

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad lo constituye el derecho de su titular, de defenderla contra los terceros que intenten despojarle de ella. Pero esta defensa no se constriñe solo a la posibilidad, de repeler por medio de la fuerza al invasor, sino de que efectivamente pueda defender su derecho por cualquiera de los medios que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto, incluyendo los procesales. Es en este aspecto



que cabe revisar la ley cuestionada, específicamente en el proceso establecido para la titulación para vivienda campesina, a fin de verificar si se permite efectivamente al propietario de un fundo sometido a ese régimen ejercer su derecho de defensa.

[...]

La situación se agrava en el tanto la acción reivindicatoria sólo puede plantearse dentro de los tres años posteriores a la inscripción registral, los que, una vez transcurridos, según el artículo 10, tienen como consecuencia la consolidación del derecho, pues no se admitirá en los tribunales ninguna acción que amenace o restrinja el derecho del titulante.

[...]

En consecuencia, el procedimiento de titulación establecido en la ley impugnada no resguarda de forma suficiente el derecho de los terceros que tuvieran un mejor derecho sobre la finca a titular, sino que el trámite resulta casi oculto y con resultados onerosos sumamente graves. Existe además una desprotección total de los bienes demaniales o áreas protegidas, por no existir audiencia alguna para la Procuraduría u otra institución, por lo cual, el desconocimiento por parte de estas podría significar una lesión grave a los intereses públicos. Finalmente, no permite una protección previa del derecho de propiedad, sino sólo a posteriori y de forma precaria, lo que violenta también los artículos 33 y 39 constitucionales, puesto que la ley no le otorga la posibilidad de defensa a los terceros interesados, tratándoles en este sentido, desigualmente al ubicarles en desventaja ante la posibilidad de proteger sus derechos.

[...]



VII.- En resumen, por no tener sentido la existencia de la ley sin el procedimiento para titular cabe declarar en su totalidad, la inconstitucionalidad de la Ley de Titulación de Vivienda Campesina en estudio, por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 7, 33, 39, 45, 50, 89 y 121 inc. 14 de la Constitución Política, [...].

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto por el artículo 91 citado, se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, en el sentido de que no afecta a las personas que hayan titulado sus tierras al amparo de la Ley, que se declarará inconstitucional, siempre y cuando haya transcurrido el término de tres años para impugnar los efectos de esa declaratoria. (Agregado el énfasis)

III.- SOBRE EL CASO BAJO ESTUDIO. Analizado en forma íntegra el expediente venido en alzada, se comprobó que las fincas de la provincia de Cartago 153547, 206464, 189681, 183091, 154678 y sus respectivos planos, se sobreponen totalmente con la finca de Cartago 30849, según se desprende de los montajes realizados por el Subproceso de Cartografía Catastral del Área Catastral Técnica del Departamento Técnico Catastral del Registro Inmobiliario, visibles del folio 3 al 25 del expediente principal, lo cual en principio constituye una inexactitud que debe ser saneada y publicitada.



Además, se determinó dentro del análisis histórico de los inmuebles involucrados, que, estos no guardan relación con la finca 3-30849 como antecedente y que su origen registral obedece a procedimientos de información posesoria o titulación de vivienda campesina, circunstancias que son esenciales en la forma de resolver el presente expediente.

De conformidad con lo desarrollado en el aparte “II.- SOBRE LA LEY 6154, DE TITULACIÓN DE VIVIENDA CAMPESINA”, anterior a este considerando, y según el elenco de hechos probados, se observa que, debido al origen que poseen algunas de las fincas objeto de las presentes diligencias, requieren de un tratamiento distinto al aplicado por el Registro Inmobiliario.

En este sentido, es necesario indicar que la finca 153547 graficada por el plano C-248123-1995 nació por el procedimiento de diligencias de titulación de vivienda campesina según resolución emitida por la Alcaldía de Alvarado a las 9 horas del 17 de noviembre de 1995, expediente 46-95, lo cual se desprende del documento identificado con las citas tomo 426 asiento 3019, inscrito el 20 de marzo de 1996 (hecho probado II de la resolución venida en alzada y certificación de folios 21 a 25 del legajo de apelación).

La finca 154678, descrita físicamente por el plano C-0248122-1995 también posee como antecedente de su origen diligencias de titulación de vivienda campesina, según resolución de las 8:30 horas del 17 de noviembre de 1995, emitida por la Alcaldía de Alvarado expediente 45-95, según consta en el documento identificado bajo las citas tomo 426 asiento 3021, inscrito el 10 de junio de 1996 (hecho



probado V de la resolución venida en alzada y certificación de folios 26 a 32 del legajo de apelación).

Al momento de dictarse la presente resolución, no consta en el expediente algún elemento probatorio que demuestre que se promoviera alguna acción reivindicatoria, dentro del plazo de tres años que establecía el artículo 10 de la Ley 6154, por parte de algún tercero que pretendiera un mejor derecho de propiedad sobre esas porciones de terreno.

Por ello, de acuerdo con el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad indicado por la Sala Constitucional en su Sentencia 2802-99, es dable concluir que estos derechos de propiedad se encuentran consolidados de conformidad con la ley que les dio origen, por lo que considera este Tribunal que resulta improcedente su inmovilización y la de sus respectivos planos catastrados, en sede administrativa, ya que se originaron mediante diligencias de Titulación de Vivienda Campesina, por cuanto la medida impuesta no resulta proporcionada, ni razonable técnica ni jurídicamente.

Ahora bien, es menester señalar que existen dentro de estas diligencias administrativas otras propiedades que presentan un origen diferente a las anteriores fincas, por lo que merece hacerse una distinción de la situación que presenta cada una de ellas.

En este sentido, las fincas 206464, 183091, y 189681 que también presentan sobreposición total con respecto a la finca 30849, estas tienen su origen en el instituto de la información posesoria, por lo que con respecto a ellas sí se avala por parte de este órgano colegiado, la



medida de inmovilización impuesta por el Registro Inmobiliario, pues se advierte que dentro de este expediente no ha sido presentado algún documento que subsane las inconsistencias encontradas y tampoco se ha presentado algún tipo de prueba que desvirtúe los hallazgos del informe del Subproceso de Conciliación Catastral del Registro Inmobiliario, esto por cuanto la medida impuesta lo que pretende es publicitar la inexactitud indicada, a efecto de ofrecer una publicidad transparente.

Además, con respecto a los agravios expresados por el apelante en su condición de acreedor hipotecario, es menester aclarar que con la inmovilización de la finca de Cartago 189681 el gravamen del apelante no esta sufriendo variación alguna, ni afectando sus derechos como acreedor y solo se esta dejando en evidencia la inconsistencia detectada, para que las partes involucradas procedan a su corrección.

En este sentido resulta oportuno sugerirle a todas las partes interesadas que, en caso de que la sobreposición que es objeto de estas diligencias lo sea solo a nivel documental y no en la realidad física de los inmueble, es posible su subsanación mediante nuevos levantamientos catastrales que sean incluidos en un instrumento público inscribible en el Registro Inmobiliario, en donde las partes interesadas expresamente soliciten su subsanación y que sea presentado para su respectiva calificación e inscripción. De lo contrario, deben acudir a dilucidar el asunto ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, ya que la tramitación de una gestión administrativa no está concebida como otra jurisdicción en donde se puedan declarar derechos o mejores derechos, sino que es



un procedimiento establecido para que el Registro pueda advertir a terceros que existe alguna inexactitud en sus asientos cuando no ha sido posible subsanarla en sede administrativa.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, se revoca parcialmente la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 30 de octubre de 2023; pero por nuestras razones y no en atención de los agravios planteados por el licenciado César Valverde Cordero, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, para levantar las advertencias administrativas e inmovilizaciones sobre las fincas de Cartago y sus respectivos planos, matrícula: 153547 y 154678. Se mantiene la inmovilización sobre las fincas de Cartago y sus respectivos planos, matricula: 30849, 206464, 183091, y 189681.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado César Valverde Cordero, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, y por nuestras razones se revoca parcialmente la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 30 de octubre de 2023; levantando las advertencias administrativas e inmovilizaciones sobre las fincas de Cartago, matrículas: 153547 y 154678 y sus respectivos planos C-0248123-1995 y C-0248122-1995; manteniéndose la inmovilización sobre las fincas de Cartago, matricula: 30849, 206464, 183091, y 189681 y sus respectivo planos C-5626-1970,



C-1019485-2005, C-1857075-2015 y C- 0744808-2001.

Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 02/04/2024 07:31 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 02/04/2024 07:08 PM

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/04/2024 08:56 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 09/04/2024 04:28 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/04/2024 12:47 PM

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM



**DESCRIPTORES**

CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA

TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO

TNR: OO.61.15

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: OO.55.53